



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 1110013103003**20220044900**

Revisada la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad El Monarca Inversiones S.A.S., se evidencia que no existe un documento que preste mérito ejecutivo, conforme a las siguientes razones.

En los juicios ejecutivos demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

En el presente asunto, se demanda el cobro de una facturas electrónicas AE-32, AE-35, AE-59 y AE-60, empero tales legajos no cumplen con los requisitos legales para obtener el pago de las obligaciones que se pretenden cobrar.

Memórese que para otorgarles a los títulos valares esa connotación, requieren de las exigencias generales de: i) la firma del creador, ii) la mención del derecho que se incorpora (art. 621 C. Co) y otros particulares, previstos en el canon 774 del Estatuto Mercantil.

Para el caso de facturas electrónicas, la regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022, expedida por la DIAN, establece en su numeral 14, que es un requisito especial, que el instrumento tenga la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes establecidas por el Ente aduanero.

En complemento, el numeral 17 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala que hace parte el *“contenido del Anexo Técnico de la factura de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo”*.

De otro lado, el numeral 9.5.2. del Anexo Técnico de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022, impone que el formato de firma debe emplear el estándar:

MLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2 y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. El formato XAdES de firma digital avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir este documento, com o un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier». Se admiten como válidos los algoritmos de generación de hash, codificación en base64, firma, normalización y transformación definidos en el estándar XMLDSig. “XMLDSig enveloped formato XA”.

Así, entre las condiciones de generación de la factura electrónica, el literal a), numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, impone el deber de *“utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*.

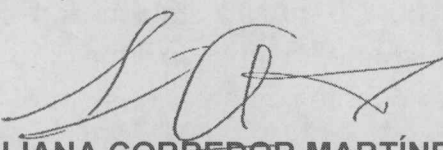
Premisas legales que al traerlas al caso objeto de estudio, permite colegir que los documentos allegados como base de recaudo carecen de la firma electrónica y por ende no pueden ser considerados títulos valores que presten mérito ejecutivo.

Nótese, que la aludida rubrica digital debe estar impuesta en el archivo XML, el cual no se allegó con el libelo introductorio, lo que significa que la representación gráfica allegada en PDF brinda información relevante más no sustituye el documento en comento, toda vez que no contiene la suscripción en la forma exigida por la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

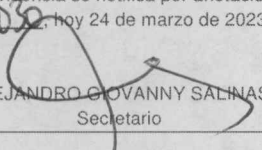
1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. ORDENAR a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.
3. ORDENAR a secretaría que proceda a diligencias el formato de compensación por si el demandante desea presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032, hoy 24 de marzo de 2023.


ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS
Secretario